------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de abril del año dos mil veinte, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia, por Subrogación legal, del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de las Sras. Conjueces de Cámara Dras. Adriana Conesa y F. L. V., a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"J., J. J. c/ C. D. P. D. S. P. y C. "X D. O." L.. s/ SUMARIO***" (EXPTE. N°: 66 – AÑO: 2019 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 792 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – CONESA – V..----------

Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 711/722 y vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la apelación que a fs. 725 interpuso el actor contra la sentencia definitiva dictada en la causa.-

-----La sentencia obra a fs. 711/722 y vta., rechazó en todos sus términos la demanda incoada por el Sr. J. J. J. contra la C. d. P. d. S. P. y C. "X d. O." L.. Impuso las costas al actor y reguló honorarios profesionales.----------

El actor expresó agravios a fs. 732/739 quejándose porque la juez de origen consideró la inexistencia de una acción de clase, que se demandó la restitución de los denominados "cargo fijo adicional para infraestructura y cargo fijo adicional alumbrado público para infraestructura" y que los sujetos identificables son todos aquellos que sufran los cargos fijos, que no existen en Esquel una Asociación de Defensa de los Consumidores y Usuarios, por lo que siendo derechos de raigambre constitucional no cabe duda alguna que debió darle la Magistrada carácter operativo a la protección constitucional dispuesta.----------

----Cita doctrina y afirma que el juez sentenciante erró al negarle representación legal al actor.----------

-----El segundo agravio lo ubica en el reclamo que por derecho propio interpone el actor y que fue rechazado también (fs. 734 vta.).----------

-----Sostiene que no consideró ni valoró los normas que imponen las tarifas y los subsidios, ni el impacto de la Ley de Defensa del Consumidor, y tampoco acató el fallo de la CANO, que se apartó del razonamiento de esta Cámara al disponer la medida cautelar que señaló que la creación de dicho cargo debía contar con la aprobación del Concejo Deliberante, cosa que no ha ocurrido y que era requisito imprescindible.----------

----Afirma que para dar validez al cargo y su implementación ponderó dos notas suscriptas por el Intendente W. y G., que no fueron una autorización escrita sino una nota dirigida al Secretario de Energía de la Nación, que nunca ingresó, que fue una esquela que nunca aterrizó en manos del destinatario ni tuvo respuesta ni aprobación.----------

--Que a su vez pretende la Jueza elevar al carácter de legisladores municipales a los testigos valorados, transformando en una decisión de un cuerpo legislativo, alterando el orden republicano, tampoco se acompañó la autorización expresa de la Secretaría de Energía de la Nación.----------

-----Agrega que la jueza de origen no dio los motivos para apartarse de la sentencia de esta Cámara, que esa decisión adquirió firmeza, es cosa juzgada (fs. 737), que analizó el caso desde las leyes de C.s, no valoró la Constitución Provincial, la Ley 24.065, concluyendo que los rubros cuestionados son legítimos, porque no existiría ninguna obligación de contar con la anuencia del Concejo Deliberante sin ponderar que los intendentes que suscribieron el aval tampoco autorizaron expresamente, sino que comunicaban una situación a la Secretaría de Energía que nunca llegó.----------

-----Reserva del Caso Federal.----------

----Dispuesto el traslado a la contraria, fue contestado a fs. 741/746, sosteniendo la sentencia puesta en crisis.----------

-----A fs. 749 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley a fs. 792, procedo a pronunciarme en definitiva en este acto.----------

-----Se queja en concreto el actor J. por el rechazo de la demanda oportunamente incoada tanto en lo que respecta a la acción de clase que da cuenta el escrito de inicio por carecer de legitimación y no haber identificado correctamente al grupo como por derecho propio.----------

Puntualmente pretende el accionante mediante la demanda de fs. 24 y ssgtes. se abstenga la accionada C. d. P. d. S. P. y C. “16 de O.” L.. (Coop. 16) de continuar facturando los S. P. de su competencia de manera irregular (cargos fijos adicional por infraestructura) por entender que carecen de respaldo legal y la restitución de las sumas ilegítimamente percibidas desde el 1 de enero de 2014 con relación a ese ítem con más los intereses para el caso de mora (fs. 24 punto 1).----------

-----La jueza de origen argumentó en el considerando segundo a fs. 718 y ssgtes., las razones por las cuales la creación de los cargos fijos cuestionados por el actor no agreden norma alguna del ordenamiento legal vigente. Puntualmente el derecho cooperativo (Ley 20.337); art. 233 y 234 de la Constitución de la Provincia del Chubut; Ley de Defensa del Consumidor; estatuto social de la C. de P. de S. P. y C. “X d. O.” L.., contrato de concesión; etc.----------

-----El apelante sostiene que no consideró ni valoró las normas que imponen tarifas y los subsidios ni el impacto de la Ley de Defensa del Consumidor ni acató el fallo de la ECANO al dictar la medida cautelar (fs. 734 vta. apartado cuarto y ssgtes.).----------

------Vayamos por parte. Respecto al razonamiento que llevó a cabo la CANO al disponer la medida cautelar en la S.I. 63/2015, en el Expte. 24/2015 y mantenida mediante S.I. 113/2015 del mismo expediente lo fue cuando la demanda aún no había sido contestada, es decir no estaba trabada la litis. Con esta característica, con el instituto cautelar se atendió más que a la finalidad de actuar el derecho, a conseguir el efecto inmediato de asegurar la eficacia práctica de las providencias definitivas, de tal suerte que la tutela cautelar, pues de eso se trataba, es con relación al derecho sustancial, una tutela inmediata con los elementos hasta ahí aportados y valorados, puesto que más que hacer justicia, contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de esta.----------

----Esto es lo que ocurrió en el particular.----------

---Y quedó establecido por su propia naturaleza instrumental que puede sufrir modificaciones o cambios.----------

-----Las medidas cautelares pueden, entonces, no solo ser modificadas, sino

también suprimidas, según el principio rebus sic stantibus, lo que ocurre cuando se modifica la situación de hecho y de derecho que dio lugar a su obtención o concesión.----------

De esta manera, si el beneficiario de la medida cautelar no logra a través del proceso principal acreditar su derecho, es obvio que la medida puede ser suprimida y desaparecer, al contrario, si logra demostrar ese derecho, podrá obtener su mantenimiento incluso medidas cautelares adicionales que aseguren mejor ese derecho.----------

---La provisoriedad de la medida cautelar deja bien en claro que su permanencia y duración dependen de la suerte del proceso principal (provisorio=temporal) no duran siempre como lo pretende el apelante, o su inmutabilidad. Dura hasta que no ocurra un hecho sucesivo y esperado. Es que se encuentran dado el estado en que se obtiene, en que en cualquier momento posterior puedan presentarse o probarse hechos que persuadan al juez de su modificación o desaparición.----------

-----No se afecta cosa juzgada alguna. Ninguna firmeza adquirió como se pretende erróneamente en ese sentido.----------

------Por eso justamente tampoco puede hablarse de un proceso cautelar autónomo.----------

------Si el proceso principal resulta exitoso, obteniéndose sentencia favorable con la calidad de cosa juzgada, la cautelar se consolida y se refunde en la sentencia misma, en cambio, si el resultado es negativo por decisión judicial sobre el fondo, no cabe duda que desaparecerá.----------

-----Es lo que está ocurriendo en el caso bajo examen.----------

----Adviértase que el apelante pretende aferrarse al razonamiento que llevó a cabo la CANO en aquella ocasión para descalificar la sentencia puesta en crisis insistiendo que la creación de los cargos fijos cuestionados deberían contar con la aprobación del Concejo Deliberante pero a su vez olvida que la misma CANO en S.I. 219/2014 al fijar la competencia del Juzgado Civil, Comercial y Laboral de esta Circunscripción lo hizo sobre el marco regulatorio provincial de energía eléctrica (Ley I – N° 191, antes 4312), puntualmente en el art. 4° y 37 en el sentido que las tarifas que se apliquen serán fijadas por la norma que establezca el concedente o por el contrato de

concesión con comunicación fehaciente a la autoridad de aplicación (ver fs. 54/55 del Expte. 155/2014).----------

---Y argumentó la sentenciante cuando llegó al fondo del análisis que le corresponde al Concejo Deliberante autorizar la prestación de los S. P. mediante ejecución directa, consorcio, C., etc. (art. 52 Ley XVI – N°: 45 de Corporaciones Municipales, que esto surge de la Ordenanza Municipal 51/83 Municipalidad de Esquel) que ratificó el contrato de concesión pero habido entre el Municipio de Esquel y la concesionaria C. “X d. O.”, a su vez tampoco advirtió disposición alguna en la Ley I N°: 191 que exige el aval del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Esquel para la implementación de los cargos fijos que se cuestionan (fs. 720).----------

---Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos se aferra en una porción de una medida cautelar obtenida a su favor cuando el conocimiento de la jurisdicción recién comenzaba, es decir en el umbral de la presentación y sin haberse trabado la litis y aportado la prueba pertinente que la llevó a resolver de manera definitiva como lo hizo.----------

----A su vez el Art. 233 de la Constitución de la Provincia del Chubut edicta que es competencia de las municipalidades entender en todo lo relativo a S. P. urbanos (inciso 1°) norma que debe conjugarse con el contrato de concesión celebrado por la propia comuna con la C. concesionaria (ver fs. 18/20) y en ese marco se estableció justamente que las tarifas son fijadas por la concesionaria, ajustándose estrictamente a los costos de explotación y mantenimiento del servicio. La Municipalidad tendrá acceso a la documentación pertinente a fin de verificar el cumplimiento de la norma (cláusula décima).----------

-------En consonancia con ello el art. 234 de la Constitución de la Provincia del Chubut habilita al Estado Provincial la delegación de los S. P. a los municipios, garantizando los recursos necesarios a los fines de su prestación.----------

-----La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------

-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el

“quantum discursivo”, sino que la *“qualitae”* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *“a quo”*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

----No demuestra que haya habido un error sentencial en el análisis llevado a cabo por la Magistrada “a quo”.----------

---Dice que los argumentos son endebles y contradictorios con los pronunciamientos que la preceden de órganos superiores.----------

-----Tampoco eso lo demostró.----------

----Fueron situaciones distintas ocurridas en distintas etapas como ya se le explicó a lo largo de este voto.----------

--Así el impugnante expone su propio punto de vista acerca de cómo debieron decidirse las cuestiones comprometidas. Más ello no resulta suficiente para comprobar los errores en que habría incurrido la sentencia. Es que no se trata de anteponer los conceptos o razonamientos propios a los volcados en la sentencia, ya que a través de tal método no se llega a demostrar que aquellos contienen equivocaciones o errores, y, en consecuencia no tienen aptitud para sustentar lo resuelto en definitiva. Se insiste en disconformidad con lo resuelto en la instancia originaria y la propia interpretación de la forma en que se deben resolver los presentes más no los vicios denunciados.----------

----La Jueza sentenciante analizó el dictamen N°: 02/2015 del Honorable Concejo Deliberante de Esquel que refiere que el fondo de emergencia operativa por parte de la C. “X d. O.” puede operar de pleno derecho sin la necesidad de una ordenanza que ratifique el acuerdo suscripto por el intendente, en virtud que la firma de este por parte del presidente de la C. “X

d. O.” se entiende acordado un aumento de la tarifa, facultad propia de la concesionaria, quedando siempre la facultad de contralor de la Municipalidad en el sentido que el aumento de la tarifa sea efectivamente dispuesto para satisfacer estrictamente los costos de explotación y mantenimiento del servicio y que de no serlo encuadraría en un incumplimiento contractual de la concesionaria.----------

---- No demuestra que ello haya ocurrido ni el agravio que le ocasionara ese cargo fijo adicional para infraestructura.----------

Tampoco era necesaria una autorización de la Secretaría de Nación prestando conformidad con lo manifestado por los intendentes como lo sostiene en la expresión de agravios sin fundamento legal alguno.----------

-----Las notas de fs. 81 y 89 dan cuenta que por la implementación del nuevo cuadro tarifario no se quite el subsidio nacional al precio de compra de energía eléctrica. Cosa que tampoco se demostró ocurriera en perjuicio de los asociados.----------

--El art. 36 de la Ley I – N°: 191 edicta que: “Los servicios suministrados por los transportistas y distribuidores serán ofrecidos a tarifas justas y razonables, las que se ajustarán a los siguientes principios: a) Proveerán a los transportistas y distribuidores que operen en forma económica y prudente, la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una tasa de retorno determinada conforme lo dispuesto en el artículo 37º de ésta ley, b) Deberán tener en cuenta las diferencias razonables que existan en el costo económico entre los distintos tipos de S., considerando la forma de prestación, ubicación geográfica y cualquier otra diferencia que la Autoridad de Aplicación califique como relevante,.c) En el caso de tarifas de distribuidores, el precio de venta de la electricidad a los usuarios incluirá un término representativo de los costos de adquisición de la electricidad en bloque, d) Asegurarán el mínimo costo razonable para los usuarios, compatible con la seguridad del abastecimiento”.----------

-----No hubo delito penal por la implementación del cargo fijo (fs. 682/683), analizó la jueza de grado la prueba habida, las testimoniales rendidas, el acta 1801, la intervención de la sindicatura como órgano de contralor, la

necesidad de la creación de ese cargo para garantizar el adecuado funcionamiento del servicio, justamente en consonancia con la Ley de Defensa del Consumidor.----------

---No es correcto el razonamiento que lleva a cabo el apelante en torno a que se ha prescindido en la sentencia objeto de recurso de la Constitución Nacional aplicando una norma anterior a la reforma del año 1994 ni se conjugó con las normas tuitivas del consumidor (fs. 737 vta. “in fine”).-------

----Es que las C.s se organizan para la defensa del consumidor, pues ese fue el motivo de su origen en medio del auge de la Revolución Industrial, de tal manera que las C.s realizaban la defensa del consumidor mucho antes de que el legislador se ocupara de ella mediante las leyes tuitivas (conf. Del Río, J., “C.s de electricidad y usinas populares, Buenos Aires, 1940”; Cracogna, Dante, Naturaleza y régimen jurídico de las C.s de S. P., en AA. VV. C.s de S. P., Buenos Aires, Intercoop, 1987, pág. 49 y sigs.).----------

-----El régimen legal de las C.s consagra una figura singular y propia de estas entidades: el acto cooperativo que tiene lugar entre la C. y sus asociados con motivo de la realización del objeto social y de los fines institucionales (art. 4° Ley 20.337).----------

----La existencia del acto cooperativo implica correlativamente el desplazamiento de la relación del C., toda vez que resultaría contradictorio que, por un lado, se reconozca un vínculo jurídico de naturaleza específica fundado en el servicio y la solidaridad (“Las C.s son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar S.”, según art. 2°, Ley 20.337 y, por otro, se afirme que existe un proveedor (la C.) enfrentado a un consumidor (el asociado), como establece el art. 2° de la Ley 24.240. El acto cooperativo, como expresión de una actividad económica signada por el propósito de servicio y la autogestión democrática, configura la antítesis de la búsqueda del lucro susceptible de provocar los excesos en desmedro del consumidor que la Ley 24.240 procura evitar o penalizar (conf. El Derecho – N°:14.124 - Año: LV – ED 271).----------

-----Pasando por alto una vez más tales razonamientos fácticos y jurídicos, insiste en una postura de contradicción que no logra descalificar el acto sentencial ni como arbitrario ni que haya puesto en juego a las instituciones

del gobierno como desliza (fs. 738 vta.). Por el contrario, fue el resultado de una medulosa argumentación y análisis de todas las normas pertinentes tanto legales como de creación de las partes en consonancia con el derecho vigente.----------

-----Los agravios deben así ser rechazados y confirmarse la sentencia objeto de la apelación en todos sus términos. Así lo VOTO YO.----------

-----Tocante al rechazo de la acción de clase intentada por el actor por carecer de legitimación y no haber identificado correctamente al grupo (fs. 718), teniendo en cuenta que la pretensión de ambas acciones era la misma (ver fs. 24 punto 1) y que dicha pretensión no pudo prosperar por las razones señaladas en la sentencia que arribó en grado de apelación y cuya confirmación propongo al Pleno que integro, se transforma en una cuestión abstracta que no merece su tratamiento en esta Alzada. ----------

-----Es que los jueces se hallan habilitados para examinar de oficio la subsistencia o la desaparición de la finalidad del litigio, pues ello constituye un requisito jurisdiccional (Fallos: 262:226; 281:401; 293:518, entre otros), ya que los decisorios de la judicatura deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan. De tal forma que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de esas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir esa porción materia de agravio (conf.: Arazi Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial, T. I, pág. 127).----------

----Además los jueces no solo están habilitados sino obligados a pronunciarse si una cuestión se ha devenido sin materia. Así lo VOTO TAMBIÉN.----------

-----Costas de Alzada por su orden en virtud de la materia bajo examen y la complejidad de los temas aquí debatidos que justifican apartarse del criterio objetivo de la derrota, de conformidad con lo dispuesto en el 2° apartado del art. 69 del C.P.C. y C.----------

-----Tengo en cuenta además la naturaleza de las acciones promovidas que buscaban la protección del usuario asociado y el marco legal regulatorio (Ley de C.s y Ley de Defensa del Consumidor).----------

----No se modifican las costas de primera instancia porque no fueron objeto específico de agravio en la apelación intentada (doctrina art. 69 del C.P.C. y C.). Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, la Dra. CONESA, dijo:----------

----Arriban los presentes autos a esta alzada a fin de atender el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 725, concedido a fs. 726, con agravios expresados a fs. 743/739, respondidos a fs. 741/746 por la demandada, contra la sentencia definitiva de la instancia anterior de fs. 711/722 y vta., la que en lo sustancial decidió rechazar totalmente la demanda, a la que se imprimió el procedimiento sumario, promovida por J. J. J., contra C. de P. de Servicio P. de C. "16 de O. L..", imponiendo las costas al actor y regulando los honorarios profesionales de los letrados y peritos intervinientes en la causa.----------

-----De la expresión de agravios obrante a fs. 732/739 surge que la queja se erige por cuanto la Juez a quo desestimó la existencia de una acción de clase en la que se pretendió que se abstenga la demandada C. d. P. de S. P. y C. "X. d. O." L.., de continuar facturando los denominados CARGO FIJO ADICIONAL PARA INFRAESTRUCTURA Y CARGO FIJO ADICIONAL ALUMBRADO PUBLICO PARA INFRAESTRUCTURA, reclamando también la consecuente restitución de las sumas ilegítimamente percibidas desde el 01/01/2014, con más los intereses por mora.----------

-----También se agravió el recurrente del hecho que la a quo rechazó el reclamo que por derecho propio interpuso el actor.----------

------Firme que se encuentra el auto llamado para sentencia de fs. 749, reanudado a fs. 776 y practicado el sorteo que dispone el art. 271 CPCyC, Ley XIII N° 5, me dispongo a emitir mi voto conforme al art. 274 del mismo cuerpo legal, anticipando que las quejas serán tratadas en el modo y en el orden en que fueron esgrimidas por el actor agraviado.----------

-----En homenaje a la brevedad, no reiteraré acá los antecedentes de este completo legajo que precisa y detalladamente esgrime el vocal que me precedió con su dictamen, remitiéndome a ellos y haciéndolos propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a la causa.----------

-----La sentencia en crisis rechazó en todos sus términos la demanda incoada por el Sr. J. J. J. contra la C. de P. de S. P. y C. "X d. O. L..", por considerar la inexistencia de una acción de clase.----------

-----Se queja el recurrente que la Juez de grado seleccionó un elemento del fallo "Halabi" de la CSJN para considerar la inexistencia de una acción de clase, exponiendo que no está específicamente identificada la misma (la clase), quejándose también que la Juez adecuó su pensamiento a un fallo de Puerto Madryn; resalta que los demandados en ningún momento expresaron que hubiera una deficiencia en la identidad de la clase y afirma que se postuló como representante de todos aquellos que fueran sujetos pasivos de dicho CARGO, prescindiendo de las categorías en las cuales pudieran estar afectados los diferentes usuarios. Analiza también el hecho de que el usuario no cuenta con esa información a priori, que ello finalmente no tiene ninguna implicancia sobre la legitimidad del Cargo que, según su criterio, impuso arbitrariamente la demandada. También refiere que no existe en Esquel una asociación de defensa de consumidores, para terminar afirmando que la a quo debió darle carácter operativo a la protección constitucional dispuesta en la causa Halabi. Culmina esta parte de la queja en que la sentenciante se apartó de los avances normativos tuitivos contrariando los autores y precedentes jurisprudenciales a partir del precedente Halabi.----------

-----Discrepa también con la Juez de grado en cuanto ésta valoró que se hayan presentado varios socios a los que él sindica como miembros del Consejo de Administración de la entidad demandada, los que manifestaron un interés contrario a su postura. Remata en que la Sra. Juez le negó la representación legal a su parte.----------

-----Entrando en el análisis de la cuestión de fondo, no avizoro consistencia sustancial alguna en la queja. Ello en virtud de la importancia que tanto jurisprudencia y doctrina le asignan a la determinación de la clase. En tal sentido, la noción de representatividad adecuada que viene del derecho estadounidense (FRCP 23), establece que solo será certificada la clase en la medida en que los representantes protejan justa y adecuadamente los intereses de la clase. Además *"... el tribunal de origen ... deberá: identificar en forma precisa el colectivo involucrado en el caso, supervisar que la*

idoneidad de quien asumió su representación se mantenga a lo largo del proceso" (CSJN "P. c./S. M. S.A del 21/08/2013 y, en idéntico sentido "Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A. y Otros". Sucede que, por tratarse el proceso colectivo de una tutela excepcional, se exige un plus: a) la descripción del conflicto colectivo; b) las razones que justifican y demuestran la legitimación; c) precisa identificación de la clase que se busca defender; d) la pretensión. Visto de este modo, y teniendo en consideración el gran número de personas involucradas en los procesos colectivos que descansan en la ficción de la representatividad, ese plus debe ser acabadamente precisado. En el caso traído a revisar, se advierte que el actor pertenece a una categoría de usuario/asociado que la misma entidad ha dado en llamar Residencial Socio para diferenciarlo de otras muchas categorías de usuario, pero del modo en que propuso la representatividad, "…todos aquellos que fueran sujetos pasivos de dicho CARGO…", se entiende que involucra la totalidad de las categorías, cuestión extraña a las exigencias de los elementos esenciales de todo proceso colectivo. En tal sentido en el fallo de la CSJN "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otro c. Ministerio de Energía y Minería s. Amparo Colectivo del 18/08/2016 se dejó establecido, en el considerando 13) "Que sin embargo, respecto del resto de los usuarios (no residenciales) no se ha demostrado, ni resulta de manera evidente de las constancias de autos, que el ejercicio individual de la acción no aparezca plenamente posible en atención a la entidad de las cuestiones planteadas …" (sentencia de la Corte en la causa FMZ 82203891/2012/1/RH1 "Sociedad Rural Río V c/AFIP s/ Ordinario" , dictada el 4 de agosto de 2016). Con ello queda palmariamente demostrado que le asiste razón a la sentenciante cuando advierte que carece el actor de legitimación y que no identificó correctamente al grupo. Tan es así, que la pretensión del actor de la restitución de los fondos percibidos por la C. demandada, no podría haber de todos modos prosperado aun cuando se le hubiere reconocido la representatividad de todos los usuarios/asociados, por cuanto los CARGOS FIJOS en cuestión fueron percibidos por la demandada a partir de fechas diferenciadas, esto es 01/01/2014 para alguna categoría de

usuario y 01/03/2014 para los asociados Residencial Socio, categoría esta última a la que pertenece el actor. Por ello el efecto expansivo de toda sentencia recaída en una acción de clase no hubiera sido posible para toda la clase involucrada del modo en que se propuso en la demanda. Ello atento que, las acciones colectivas relativas a derechos de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos, incluso de naturaleza patrimonial, son viables en la medida que demuestren la existencia de un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a una pluralidad de sujetos, que la pretensión esté concentrada en los "efectos comunes para toda la clase involucrada". Esto está expresamente reconocido por la CSJN de acuerdo a las disposiciones del art. 43 de la C.N. Y, el mismo fallo al que el actor recurrió para fundar su postura (Halabi), es tajante en lo atinente a la admisión formal de toda acción colectiva, en cuanto requiere la verificación de ciertos recaudos elementales tales como "…la precisa identificación del grupo o colectivo afectado…".----------

----- Mención aparte merece el agravio respecto la valoración que hizo la Juez de grado en cuanto a la participación de terceros, que el recurrente sindicó como miembros del Consejo de Administración, los que manifestaron un interés contrario a su postura. Disiento aquí también con el recurrente en cuanto advierto, por los elementos arrimados a la causa, que tales terceros se presentaron en calidad de Delegados Distritales (fs. 264/273 y vta. y Acta N° 1862 de fs. 241/250), que como tales representan a los asociados de los respectivos Distritos (art. 50 de la Ley 20.337) y no como miembros del Consejo de Administración como afirma el agraviado. Ello robustece entonces aún más la decisión de la Juez de primera instancia, en cuanto a la falta de legitimación del actor para representar a la clase como pretendió en su presentación. Recuérdese en este punto que el actor se erigió en representante de "…todos aquellos que fueran sujetos pasivos de dicho CARGO…", cuando en realidad los Delegados de cinco Distritos manifestaron un interés diverso al del actor.----------

-----En consecuencia, no encontrándose en autos identificada precisamente la clase, por los fundamentos expuestos en este punto, el agravio debe ser

rechazado confirmándose la sentencia apelada. En ese sentido expreso mi voto.----------

-----Del escrito de expresión de agravios surge la queja del recurrente esta vez porque la Juez de primera instancia no fundó los motivos que le hicieron apartarse del razonamiento de la ECANO al disponer la medida cautelar en el expte. 24/2015, mantenida mediante S.I. 113/2015. En este tópico concuerdo con lo expuesto por quien me precede en el voto, y en honor a la brevedad hago míos sus fundamentos y la consecuente decisión plasmada por el Dr. PETRIS toda vez que la referida medida cautelar fue dispuesta previo a trabarse la litis y la misma podía ser modificada y dejada sin efecto en cualquier momento, ya que no era cosa juzgada (doctina arts. 197 y 204 del C.P.C. y C.).----------

---En el SEGUNDO AGRAVIO la queja del recurrente estriba en que la a quo no consideró ni valoró las normas que imponen las tarifas y las que establecieron los subsidios, ni el impacto de la ley de defensa de consumidor, y lo que él dio en llamar falta de acatamiento del fallo de la ECANO, diciendo que la consideración de la a quo es deficiente por incompleta, que no se puede escindir el planteo prescindiendo de las normas invocadas, más aún si estas establecían limites, los precisamente burlados por el accionar arbitrario de la demandada. Paso a contestar cada uno los tópicos de este agravio, excepto el expresado en el párrafo anterior, por las razones allí expuestas. A) Normas que imponen las tarifas: en la causa "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/Ministerio de Energía y Minería s/amparo colectivo" de la CSJN del 18/08/16 se dijo "que, siendo un principio fundamental de nuestro sistema político, la división del gobierno en tres departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas, pues el uso común de ellas haría necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de gobierno (fallos: 1:32; 338:1060, entre muchos otros). De este principio basal de la división de poderes se desprende la diferenciación de las potestades propias de los tres departamentos del Estado en la decisión de políticas públicas, es

decir, lo que le incumbe al legislativo, al ejecutivo y finalmente lo que puede dirimir el poder judicial. Al primero le atañe la adopción de las pautas propias de la política tributaria federal, al segundo la implementación de la política energética, que abarca la fijación de las tarifas del servicio público; y, a la rama judicial, el control de la razonabilidad de tales decisiones y su conformidad con los derechos fundamentales por la Ley Suprema de la Nación. Que desde antiguo la Corte ha reconocido que la potestad tarifaria reside en el poder administrador y que ella no se ve afectada por la concesión a particulares de un servicio público (Establecimiento Liniers S.A. c/ EN Ley 26.095 Ministerio de Planificación Resol. 2008/06, sentencia del 11 de junio de 2013)". Adecuando estas aseveraciones al caso que nos ocupa y relacionándolo con la pretensión del actor, basada en que los municipios concedentes pueden autorizar cargos fijos solo a través de la intervención necesaria del Honorable Concejo Deliberante, tornándolos ilegítimos en el supuesto contrario, nos lleva necesariamente al estudio de la Naturaleza Jurídica de ambos cargos, es decir del CARGO FIJO ADICIONAL PARA INFRAESTRUCTURA y CARGO FIJO ADICIONAL ALUMBRADO PÚBLICO PARA INFRAESTRUCTURA y, es el fallo referenciado supra "Establecimiento Liniers", el que hecha luz sobre este punto. Este fallo concluyó que los CARGOS específicos constituyen *un componente de la tarifa del servicio*, independientemente de que el servicio público se encuentre concesionado por el Estado a un privado. Siendo ello así y atento que en el contrato de concesión la potestad de fijar las tarifas se delegó en la C. concesionaria del servicio (ver cláusula Décima de dicho contrato, ratificado en su totalidad por la Ordenanza 51/83), corresponde también a ésta, respetando las funciones de sus propios órganos, proponer, debatir y finalmente aprobar la implementación de estos cargos, justamente porque son un componente de aquéllas. Por otra parte, tal como lo refiere la sentencia atacada, no existe en la Ley de Corporaciones Municipales Ley XVI-N°46, ni en el marco regulatorio provincial de energía eléctrica, norma alguna que exija que estos rubros sean avalados por el Concejo Deliberante, ni cláusula que así lo exija dentro del contrato de concesión. Además, esos rubros quedan sujetos a los controles que, tanto la Secretaría de Energía,

como el municipio concedente, la Federación de C.s, como el órgano de control interno propio de ella (sindicatura), ejercen sobre los mismos.----------Por otra parte los Jueces de la causa no se encuentran obligados a tener que analizar todas y cada una de las pruebas colectadas en autos, sino solo aquellas que a su criterio y máximas de la experiencia resultan conducentes para la dilucidación de la causa, ni tampoco seguir el orden que le impone el justiciable. El Juez es soberano en el análisis que realice sobre la base de los hechos traídos a su conocimiento y material probatorio recolectado en el expediente (doctrina art. 390 del CPCC, esta Cámara S.D. N° 30/10, 54/10, 31/11, 54/12 entre otras).----------

-----B) El impacto de la Ley de Defensa de Consumidor: en este tópico me expediré acerca de la aplicación de la Ley de Defensa del consumidor a las C.s. Desde la sanción de la ley 24.240, y más aún desde la incorporación del art. 42 en la reforma Constitucional del año 1994, la defensa del consumidor ha ido ocupando un ámbito cada vez más extenso y transversal en el derecho, ratificado por la ley 26.361 y el nuevo Código Civil y Comercial. Con lo cual todo régimen que pueda considerarse obstáculo a ese arrollador avance, corre serio riesgo de ser descalificado. En esa situación, resulta imperioso encontrar el punto de equilibrio para garantizar que la defensa del consumidor no se convierta en trinchera para atacar otros derechos no menos plausibles. En el voto del Vocal que me precede fueron consideradas las razones que impulsaron la existencia misma de las C.s y, la figura singular propia de estas entidades: el acto cooperativo. Por ello y atento que me mueve la misma convicción al respecto, solo resta enfatizar acerca que, al no existir en el ámbito de una C., un proveedor y un consumidor enfrentados y embanderando intereses contrapuestos, no tiene lugar el presupuesto fundamental necesario para la aplicación lisa y llana de la LCD, omitiendo, como pretende el actor la ley especial 20.337 que regula aquellas entidades. El acto cooperativo configura la antítesis de la búsqueda de lucro susceptible de provocar los excesos que la ley 24.240 procura evitar. Ello así en atención a que la C. demandada compra la energía en el mercado mayorista para distribuirla a los asociados. No hay compra-venta de energía entre la C. y sus asociados, por lo cual no puede existir la antítesis proveedor-usuario con

intereses contrapuestos. Por esta razón no encuentro motivo suficiente para descalificar la sentencia recurrida por el actor en este punto y por ello rechazo sus agravios al respecto.----------

-----En virtud de lo hasta aquí expuesto, las quejas de la actora apelante deben a mi juicio desestimarse. Así lo voto.----------

-----Corresponde a esta altura ponderar la queja respecto de la imposición de costas que efectuó la a quo y que el recurrente plasmó en el capítulo II.-, punto II; de fs. 732, al respecto debo manifestar que la expresión de agravios al erigirse como una verdadera carga procesal, debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas. Ello, en virtud de lo establecido por el art. 268 del CPCC de la Provincia de Chubut. Si bien el recurrente apeló las costas impuestas a su parte, al no haber indicado los fundamentos, las bases, las sustanciaciones, precisando los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias atribuidas al fallo, considero que, no habiendo el apelante cumplido con esos estándares mínimos, no corresponde que me expida sobre el punto. Por lo tanto, también se mantienen al respecto los términos de la sentencia apelada.----------

-----Costas de Alzada, comparto las propiciadas por el Dr. Petris, es decir que cada litigante solvente las suyas propias teniendo en cuenta para ello la naturaleza de la demanda articulada que no buscaba un derecho subjetivo sino que lo fue en el marco de las leyes de C. y Defensa del Consumidor (art. 69 2do. Párrafo del CPCC.).----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada por su orden (art. 69, última parte, del C.P.C. y C.); y **III.- TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal expresado a fs. 738 vta.; **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. O. S. G. y C. A. M., en conjunto y proporción de ley, en 8 JUS, y los de los Dres. H. S. y M. I. M., en conjunto y proporción de ley, en 10 JUS, en ambos casos más el IVA pertinente de

corresponder, por sus trabajos en esta Alzada (arts. 6bis, 7, 13 y cctes de la Ley XIII Nº 4).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, la Dra. CONESA, dijo:----------

------En atención a lo expresado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada por su orden (art. 69, última parte, del C.P.C. y C.); y **III.- TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal expresado a fs. 738 vta.; **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. O. S. G. y C. A. M., en conjunto y proporción de ley, en 8 JUS, y los de los Dres. H. S. y M. I. M., en conjunto y proporción de ley, en 10 JUS, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder, por sus trabajos en esta Alzada (arts. 6bis, 7, 13 y cctes de la Ley XIII Nº 4).----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----**Y VISTO**: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----I.- HABILITAR la Feria Extraordinaria por Emergencia Sanitaria, al sólo efecto de dictar la presente sentencia.----------

------II.- CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios.----------

------III.- IMPONER las costas de esta Alzada por su orden (art. 69, última parte, del C.P.C. y C.).----------

------IV.- TENER PRESENTE la reserva del Caso Federal expresado a fs. 738 vta.----------

------V.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. O. S. G. y C. A. M., en conjunto y proporción de ley, en 8 JUS, y los de los Dres. H. S. y M. I. M., en conjunto y proporción de ley, en 10 JUS, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder, por sus trabajos en esta Alzada (arts. 6bis, 7, 13 y cctes de la Ley XIII Nº 4).----------

------VI.- HAGASE SABER que el plazo eventualmente para recurrir, comenzará a computarse una vez finalizada la Feria Extraordinaria por Emergencia Sanitaria.----------

------VII.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------
-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso la Dra. F. L. V., la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.-

ADRIANA CONESA **CLAUDIO A. PETRIS**

Conjuez

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2020. CONSTE.